



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0484/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jeison Valdez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00493, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio deL dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00493, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles, por existir otra vía más idónea para tutelar sus derechos fundamentales, la acción de amparo incoada por el señor Jeison Valdez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa; la misma contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, presentado por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la acción de amparo interpuesta en fecha 22 de febrero de 2018, interpuesta por el señor Jeison Valdez, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea para tutelar sus derechos fundamentales alegadamente conculcados, como es el recurso contencioso administrativo, al cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Jeison Valdez, el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 178/2023, instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Jeison Valdez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este tribunal el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el procurador general administrativo, el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1068/22, instrumentado por Nilis E. Martínez Brazobán, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00493, declaró inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía más idónea para tutelar los derechos fundamentales del accionante, en virtud del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, esencialmente por los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*21. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*22. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JEISON VALDEZ, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo.**

La parte recurrente, señor Jeison Valdez, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*Que el accionante ha solicitado en varias ocasiones la revisión de su caso y el reintegro del mismo, y hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la Jefatura de la Policía Nacional; es decir desde el 27 del mes de agosto del año 2015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 65 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, establece: «La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data" el artículo 75 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. | o. 10622 del 15 de junio de 2011, establece: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa"*

*Que existe una errónea interpretación de la ley por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el sentido de que según lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11, el cual establece lo siguiente: Art. 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Y fue en el año 2022, que el recurrente tuvo conocimiento de la violación a derecho fundamental, cuando el 19 de octubre del año 2022, solicito copia de su expediente a la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la Oficina de libre acceso a la información y puedo consultar a un abogado de confianza que le estableció que había sido violentados derechos fundamentales tales como: La Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa y al Trabajo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amen de que el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, solo recomendó que sea reintegrado en sus funciones que había sido suspendido, en virtud de que había un acta de conciliación notificada, la cual puso fin al expediente por el Cual fue investigado.*

*Por todas estas razones concluimos de la siguiente manera: PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho en tiempo hábil y al conforme al procedimiento; esto en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declarar con lugar el presente Recurso, por haberse comprobado la violación derechos fundamentales; en consecuencia anular la Sentencia Objeto de Recurso; y ordenar el reintegro del accionante con todas las prerrogativas; QUINTO: CONDENAR a los accionados al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diariamente, a los accionados por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir; SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

A) La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

*23. Que conteste con lo indicado, la sentencia TC/0133/14 del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), establece lo siguiente: "las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento".*

*24. Que, del análisis de lo indicado en el presente apartado, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.*

*25. Que tanto nuestra Suprema Corte de Justicia como nuestro Tribunal Constitucional, han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del principio de seguridad jurídica. En ese devenir jurisprudencial han defendido el derecho de las partes de obtener una decisión cónsona con los precedentes aplicables, salvo el derecho de los jueces de apartarse del mismo proveyéndola de una motivación más reforzada. Ello, sin perjuicio del principio de independencia judicial previsto en las disposiciones de los artículos 151 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley No. 821-27 sobre Carrera Judicial, salvo los casos de los precedentes constitucionales, los cuales, en virtud del principio de vinculatoriedad, establecido en el art. 7. 13 de la Ley no. 137-11, deben ser acatados por todos los Poderes del Estado, incluyendo los órganos judiciales.*

*26. Que en ese mismo orden, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, manifiesta que: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre casos:"(....);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".*

*Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el exponente, Ministerio de Interior y Policía, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien solicitar a los magistrados jueces que conforman este honorable Tribunal Constitucional, fallar en atención al siguiente pedimento: PRIMERO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que no figura en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00493, evacuada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, porque según el acta de audiencia del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022); SEGUNDO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que no ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte recurrente ya que no formó parte en el proceso disciplinario. DE MANERA MAS SUBSIDIARIA Y EN CUANTO AL FONDO SEGUNDO: Que se rechace el presente Revisión Constitucional interpuesto por el señor Jeison Valdez, por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental, EN CONSECUENCIA, que sea confirmada la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00493, evacuada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2018-ETSA-00274; TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

B) La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional; alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido debidamente fundamentada en la ley que rige la materia y la Constitución de la República, tal como lo consignan en sus numerales 12 y 22 lo cual establece los siguiente: "12.- Es oportuno indicar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia unificadora TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, estableció lo siguiente: "11.11 Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por órgano colegiado desde la sentencia TC/0021/2012 hasta la sentencia del TC/0110/20 y, por ende, se aparta (...).*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa (...)."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A qué en la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva visto a que la sentencia en su numeral 12 fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía idónea por lo que estos no falsearon ni mal interpretaron la ley por lo que este alegato es improcedente.*

*Que el Art. 100 de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone: "Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

*POR TALES MOTIVOS (...) esta PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 13 de febrero del 2023, interpuesto por el recurrente JEISON VALDEZ, contra la Sentencia No.0030.12-2022-SSEN-00493, de fecha 23 de noviembre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: RECHAZAR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 13 de febrero del 2023, interpuesto por el recurrente JEISON VALDEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSen-00493, de fecha 23 de noviembre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

C) La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana, pretende que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente y se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Que no existe violación de derechos fundamentales cuando no ha sido tomada ninguna decisión o sancionado contra el ACCIONANTE, luego de que la institución realizara una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asunto Internos, órgano de fiscalización dependiente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en cuyo resultado se pudo comprobar de forma inequívoca y el cumplimiento con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley No. 590-16.*

*En esas atenciones el ACCIONANTE, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar el Acto Administrativo, solo se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sin referirse respecto a la sustancia del asunto que pretende, no señala en qué consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No es solo mencionar los textos constitucionales ni de las normas legales, si no que, por necesidad, se hace imperativo establecer cuál derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.*

*Que no es una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verificar el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.*

*Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al*

*Sanciones disciplinarias (TC/0048/12): No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Debido proceso administrativo: Garantías (Art. 69 Constitución) (TC/0048/12). Prohibición reintegro (arts. 255 y 256 Constitución): la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional (TC/0146/16).*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y POR LO QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL JUSTICIA PUEDE SUPLIR DE OFICIO, AMPARADO EN NUESTRA CONSTITUCION, TENEMOS A BIEN SOLICITAR DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE: PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por EXISTIR OTRA VIA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MAS IDONEA, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que es la Contenciosa Administrativa y por los motivos expuestos; SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos. EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Jeison Valdez contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el procurador general administrativo, el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00493, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 178/2023, instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 334/2023, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en fecha, mediante Acto núm. 335/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 484/2023, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior administrativo, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía contra el recurso de revisión constitucional anteriormente señalado, depositado el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, contra el recurso de revisión constitucional, depositado el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
9. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional contra el recurso de revisión, depositado el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el señor Jeison Valdez fuera desvinculado de la Policía Nacional, bajo el argumento de que este incurrió en mala conducta, consistente en maltrato a su esposa. Por su parte, dicha institución alega que al accionante se le desvinculó luego de ser objeto de una investigación que demostró que el recurrente cometió faltas graves al violar la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por verificarse que este agredió físicamente a su esposa. Posteriormente a este hecho, la Policía lo rehabilitó; no obstante, al constatarse la reincidencia de parte del accionante que procedió a desvincularlo.

En desacuerdo con la situación descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que, con dicha decisión se le había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00493, declaró inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía más idónea, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo como vía idónea el recurso contencioso administrativo, por tratarse de un acto de administración emanado por la Administración Pública. Inconforme con dicha decisión, el señor Jeison Valdez interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

a) La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento.

b) En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c) En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y el presente recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.

d) Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que los motivos aducidos por la parte recurrente resultan incoherentes con lo decidido por la sentencia recurrida, en el entendido de que los mismos se limitan a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales, pero haciendo alusión a una causal de inadmisibilidad diferente a la que usó de sustento el tribunal de amparo.

f) En este sentido, se verifica que el juez de amparo fundamentó su decisión en virtud del numeral 70.1, de la referida ley núm. 137-11; sin embargo, el recurrente sustenta su impugnación con base en el artículo 70.2, el cual no corresponde con lo decidido en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. En conclusión, se revela que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente se limitó a precisar agravios que realmente no guardan relación con la decisión impugnada, lo cual se verifica cuando la recurrente expresa textualmente lo siguiente:

*Que existe una errónea interpretación de la ley por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el sentido de que según lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11, el cual establece lo siguiente: Art. 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la Fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Y fue en el año 2022, que el recurrente tuvo conocimiento de la violación a derecho fundamental, cuando el 19 de Octubre del año 2022, solicito copia de su expediente a la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la Oficina de libre acceso a la información y puedo consultar a un abogado de confianza que le estableció que habían sido violentados derechos fundamentales tales como: La Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa y al Trabajo, amén de que el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, solo recomendó que sea reintegrado en sus funciones que había sido suspendido, en virtud de que había un acta de conciliación notificada, la cual puso fin al expediente por el cual fue investigado (...).*

g) Conforme a lo antes expuesto y como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Este tribunal constitucional se ha referido a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96, de la Ley núm. 137-11, en las sentencias TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0188/19, estableciendo:

*Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

i) Además, en las sentencias TC/0670/16 y TC/0109/22, ha reiterado lo siguiente:

*De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

a) Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el señor Jeison Valdez, por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jeison Valdez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00493, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Jeison Valdez, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**